

479  
28



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

"BREVE ENSAYO JURIDICO DE LA VAGANCIA Y  
MALVIVENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL  
ESTADO DE MEXICO"

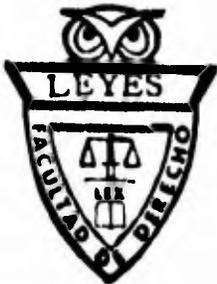
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**RICARDO FELIPE CANDIDO LOPEZ FRAGOSO**



**FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.,

1995



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES: ELENA FRAGOSO PALMA Y  
ALVERTANO LOPEZ GARCIA.

POR TODO EL APOYO QUE SIEMPRE ME -  
BRINDARON PARA CONCLUIR MIS ESTU--  
DIOS.

A MI ESPOSA Y COMPAÑERA POR  
SIEMPRE: ROSA MARIA GALICIA  
PEREZ. POR EL CARÍÑO, AMOR Y  
DEDICACION PARA CONMIGO.

A MIS HIJOS:  
RICARDO, SUSANA Y SANDRA QUE  
NACEN A LA VIDA.

A MIS PADRES POLITICOS:  
FRANCISCO GALICIA GONZALEZ +  
Y EDUARDA PEREZ GALICIA.  
POR EL CARÍÑO Y APOYO QUE --  
SIEMPRE ME BRINDARON.

A MIS HERMANOS Y AMIGOS:  
QUIENES NUNCA DEJARON DE IMPUL  
SARME PARA VER REALIZADA UNA -  
DE MIS TANTAS METAS EN MI VIDA  
PROFESIONAL.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y  
EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE DERECHO, MI GRATI-  
TUD HONESTA Y SINCERA, POR HABERME CONCEDIDO LA  
GRAN OPORTUNIDAD PARA PREPARARME PARA PODER --  
SERVIR A M E X I C O .

## I N D I C E

|   | PAG. |
|---|------|
| I N T R O D U C C I O N .   |      |
| CAPITULO I. EL DELITO Y SUS GENERALIDADES                                 |      |
| I). CONCEPTO DE DELITO  | 1    |
| II). ESCUELAS QUE ESTUDIAN AL DELITO                                      | 5    |
| III). ESCUELAS JURISPRUDENCIALES  | 8    |
| IV). ESCUELA TECNICOJURIDICA  | 14   |
| CAPITULO II. LA TEORIA DEL DELITO   |      |
| I). NOCIONES  | 17   |
| II). CLASIFICACION DE LOS DELITOS   | 26   |
| III). ELEMENTOS   | 37   |
| IV). ASPECTOS NEGATIVOS   | 45   |
| CAPITULO III. LA VAGANCIA Y LA MALVIVENCIA                                |      |
| I). CONCEPTO  | 54   |
| II). DOCTRINA   | 54   |
| III). LEGISLACION   | 67   |
| IV). JURISPRUDENCIA   | 67   |
| V). EL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA<br>EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS | 82   |

|   | PAG. |
|---|------|
| CAPITULO IV. LOS DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD<br>Y LA SEGURIDAD PUBLICA | 86   |
| CONCLUSIONES  | 97   |
| BIBLIOGRAFIA  | 100  |

## I N T R O D U C C I O N

El motivo principal que nos lleva a escribir la presente tesis, es comparar los delitos de vagancia y malvivencia en el Distrito Federal y en el Estado de México; en el entendido que en la entidad vecina a nuestra Ciudad Capital, si está vigente el referido ilícito y en la regulación jurídica penal del Distrito Federal se encuentra derogado y frente a tal derogación, el Doctor - Raúl Carrancá y Rivas, en su Código Penal Anotado manifiesta su -- desacuerdo a la citada derogación y pensamos que las condiciones -- económicas nos convertirán en vagos por carecer de empleo y lo -- ideal será entonces que de continuar vigente o volver a tener vigencia en el Distrito Federal; el analizar objetivamente la situación, en virtud de que es sabido que en el Estado de México resulta muy común recurrir casi por costumbre a consignar a un probable responsable del delito de vagancia y malvivencia, por tratarse de una persona humilde y ello lo ha convertido en un delito elitista por únicamente considerar como probable responsable del ilícito en cuestión.

El trabajo recepcional, tiene cuatro capítulos, en el primero, se habla del delito, y de sus generalidades, en el segundo se desarrolla cabalmente la teoría del delito, en el tercero analizamos el delito de vagancia y malvivencia y en el capítulo cuarto hablamos de los delitos contra la colectividad y la seguridad pública, para en las conclusiones dejar firme nuestra postura respecto al tema toral de esta tesis.

RICARDO FELIPE CANDIDO LOPEZ FRAGOSO

## CAPITULO I

### EL DELITO Y SUS GENERALIDADES

- I). CONCEPTO DE DELITO
- II). ESCUELAS QUE ESTUDIAN AL DELITO
- III). ESCUELAS JURISPRUDENCIALES
- IV). ESCUELA TECNICOJURIDICA

## CAPITULO I

### EL DELITO Y SUS GENERALIDADES

#### I). CONCEPTO DE DELITO.

Para el Maestro Rafael Márquez Piñero, la palabra delito proviene del latín delicto o delictum, del verbo delinqui; -delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar.

Continúa el autor manifestando que son numerosos los - penalistas que han pretendido dar una noción o concepto de delito. Tarea muy difícil de conseguir en plano absoluto o de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto - de si un hecho es o no delictivo no se ha conseguido aún, lo- cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta - que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, - cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo por consi- guiente lo ayer penado como delito actualmente puede no serlo y viceversa. (1)

---

(1) Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General - Editorial Trillas. México 1990. 2<sup>a</sup> Edición. p. 131.

Eugenio Cuello Calón, define al delito como "toda acción u omisión, antijurídica, típica y culpable sancionada -- por una pena". (2)

El delito es un acto humano, un mal o un daño, es un - actuar. Un mal o un daño aún siendo muy grave, tanto en el - orden individual o en el colectivo no es un delito si no tiene su origen en un comportamiento humano.

El acto humano ha de ser antijurídico, en contradic--- ción con una norma jurídica, es decir, lesionar o poner en pe ligro un interes jurídicamente protegido.

Además de esa contraposición , con la norma jurídica,- es necesario que el hecho esté previsto en la ley como deli-- to, que corresponda a un tipo legal. Toda vez que no toda ac ción antijurídica constituye delito, sino ha de tratarse de - una acción antijurídica tipificada.

El acto humano debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad no existe delito.

**FALLA DE ORIGEN**

---

(2) Cfr. Cuello Calón, Eugenio. Citado por Márquez Piñero. op. cit. p. 132.

Desde el punto de vista sociológico podemos considerar que, el delito tiene como principal característica que se enfrenta a la moralidad de las personas y se opone a las mínimas condiciones de vida de la sociedad.

En México el Código Penal de 1871 en su artículo 1º de finió al delito como la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El Código Penal de 1929, en su artículo 2º, conceptuaba al delito: como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, define al delito como un acto u omisión que sancionan las leyes Penales.

## II) ESCUELAS QUE ESTUDIAN AL DELITO

Antes de mencionar las escuelas que estudian al delito, consideramos necesario mostrar en forma breve la evolución en el devenir del tiempo del Derecho Penal.

El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre, en sociedad.

El crimen nace con el hombre, cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada; ya el delito se manifiesta en su más rudimentaria forma al inferirle daño a bienes ajenos.

El hombre aún no articulaba palabras, pero ya desarrollaba conductas que efectuaban a otros, por ejemplo el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otro, la violencia física, ejercida, sobre una mujer, etc. De ahí, la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica.

Como dice la Maestra Irma G. Amuchategui Requena, las etapas en que se divide la evolución del derecho penal es más didáctica que real, pues éstas no se pueden separar tajantemente y de manera exacta una de otra.

A) VENGANZA.- Significa que el hombre, ante una agresión recibida obtiene la satisfacción mediante un acto violento, y se divide en cuatro subfases:

- PRIVADA.- Se conoce como venganza de sangre y consiste en que el ofendido se hace justicia por su propia mano, o sea, el afectado, ocasiona a su ofensor un daño igual al recibo, esta fase se identifica como la ley del Talión, que reza "ojo por ojo y diente por diente".

- FAMILIAR.- Un familiar del afectado realiza el acto de justicia y causa un daño al ofensor.

- DIVINA.- Es el castigo impuesto a quien causa un daño, en virtud de creencias divinas, en ocasiones entre mezclándose rituales mágico- y hechiceros, el castigo es impuesto por los "representantes" de las diversas deidades.

- PUBLICA.- Es un acto de venganza, pero ejercida por un representatnte del poder público. Es un simple traslado - de la ejecución justiciera a alguien que representa los intereses de la comunidad, en su manifestación más primitiva.

Quando el Estado "cobra", las penas se caracterizan -- por su crueldad de modo que se observan las formas de castigo más airadas, y antihumanas, predominando las sanciones corporales y de muerte, la cual es precedida de tratos humillantes y aflictivos.

B) HUMANITARIA.- Esta fase surge como respuesta a la anterior, tratando de dar un giro absoluto y radical a la dureza del castigo.

Por ello, grandes filósofos y humanistas con sus obras - y grandes ideas; han influido en el derecho penal y ciencias-afines. César Beccaria y John Howard con su valiente y enér-

gica manifestación de principios humanistas, trataron de devolver al hombre el respeto a su dignidad.

C) CIENTIFICA.- Aquí se manifiestan los principios de la fase humanitaria, pero se profundiza científicamente -- respecto al delincuente. Se considera que el castigo no basta, por humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima; es indispensable conocer el porqué del crimen, saber cual es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y, sobre todo prevenir la posible comisión de delitos. En la pena se estima que un tratamiento y el sujeto son productos de las propias fallas sociales, con influencia de factores de índole diversa, sea interna y externa.

### III) ESCUELAS JURISPRUDENCIALES.

ESCUELA CLASICA.- Es una corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas surgidas como reacción vigorosa a la anterior y ancestral forma de ver al derecho Penal.

Son varios los pensadores que dieron origen a esta escuela pero su máximo representante es Francisco Carrara, y -- le siguieron Romagnosi, Hegel, Rossi y Carmignani.

Lo más sobresaliente de cada escuela son los postula--

dos que son resultado de su filosofía y su postura y son:

- LIBRE ALBEDARIO.- Establece que todos los hombres - nacen con igualdad para actuar conforme a derecho. Y se niega al determinado el fatalismo y la predisposición hacia el delito.

- IGUALDAD DE DERECHOS.- Si el hombre nace igual en cuanto a sus derechos, por lo cual, la ley debe aplicarse de la misma manera a todos los hombres, por provenir de la misma circunstancia de igualdad.

- RESPONSABILIDAD MORAL.- Como el hombre nace con libre albedrío, y puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es de tipo moral.

- EL DELITO COMO EJE Y COMO ENTIDAD JURIDICA.- El punto de partida de la problemática penal lo constituye el delito. Así mismo, importa más lo objetivo que lo subjetivo, o sea que interesa más la manifestación externa, independientemente de circunstancias internas, y con base en el delito, debe castigarse al delincuente.

- METODO EMPLEADO.- Se emplea el método deductivo por que va de lo general a lo particular.

- PENA PROPORCIONAL AL DELITO.- La pena debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido y previamente señalados en la ley.

- CLASIFICACION DE LOS DELITOS.- Esta escuela elabora diversas clasificaciones de los delitos.

ESCUELA POSITIVA.- Surge como reacción contraria a la escuela clásica, la cual se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales. Sus principales seguidores son Enrico Ferri, Rafael Garófalo y César Lombroso.

Los postulados de esta escuela son la negación de los señalados por la escuela clásica y son:

- NIEGA EL LIBRE ALBEDRIO.- Esta escuela afirma que el hombre no escoge libremente y de manera consciente, el mal sobre el bien, dado que es un ente natural y en algunos casos con anomalías que evitan su sano y libre discernimiento, no puede elegir. Ello, está influenciado por los estudios médicos y antropológicos de César Lombroso que dan origen a la Teoría del Criminal nato.

Se afirma también que hay hombres que nacen con predisposición hacia su futura manera de comportamiento, de acuerdo a sus características biológicas, antropológicas y psicológicas.

cas.

- RESPONSABILIDAD SOCIAL.- Afirma que la responsabilidad lejos de ser moral, es dirigida hacia la colectividad, al tener en cuenta la posible predisposición hacia el delito en determinados sujetos, debe tomar las medidas necesarias para prevenir y, en un momento dado defenderse.

- DELINCUENTE, PUNTO CENTRAL.- El delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete; el delincuyente es el objeto de estudio, mientras que el delito es sólo la consecuencia.

- METODO EMPLEADO.- Los positivistas utilizaron el método inductivo que va de lo particular a lo general, se le conoce también como experimental. Apartir del estudio de un sujeto antisocial o delincuyente concreto, llegan a sus conclusiones y desarrollan hipótesis, con lo que crean sus tesis -- relacionadas con el comportamiento criminal.

- PENA PROPORCIONAL AL ESTADO PELIGROSO.- Esta escuela niega que la pena tenga o debe tener proporcionalidad directa con el delito y se asegura que debe ser proporcional al estado peligroso, independientemente del tipo y gravedad del delito.

- PREVENCIÓN.- De lo anterior se desprende la impor--

tancia de la prevención del delito que debe darse en lugar de su represión, creen que es mejor prevenir que curar.

- LA MEDIDA DE SEGURIDAD ES MAS IMPORTANTE QUE LA PENAL.- En vez de castigar se debe prevenir y, por tanto, aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas, y de acuerdo a la clasificación de estas medidas de seguridad se debe aplicar la más adecuada de acuerdo al caso en virtud de la peligrosidad y caracteriología específica del sujeto.

- CLASIFICACION DE DELINCIENTES.- A esta escuela le preocupa la clasificación de los delincuentes con fundamento en su peligrosidad y características sociales y psicológicas.

- SITUACIONES PENALES.- Se proponen como medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas. Y plantean numerosos sustitutivos: religiosos, médicos, psicológicos, etc.

ESCUELAS ECLECTICAS.- En realidad se agrupan varias corrientes, como respuesta a las dos anteriores, es una tercera postura que es la función de aquella, las principales son la tercera escuela, la escuela sociológica y la escuela tecnicojurídica.

- TERCERA ESCUELA.- Surge en Italia (Terza scuola) - cuyos representantes son Alimena y Carnevale. Surge otra te

cera escuela en Alemania que coinciden sus postulados con la Italiana y que son:

- Negación del Libre Albedrío;
- El delito es un hecho individual y social;
- Se interesa por el delincuente más que por el delito;
- Señala las ventajas del método inductivo;
- Adopta la investigación científica del delincuente;
- Considera la responsabilidad moral;
- Distingue entre imputable e inimputables;
- Plantea la reforma social como deber, del estado.

ESCUELA SOCIOLOGICA.- También se conoció como la joven escuela, surge en Alemania su principal representante es Fanz Von Liszt. Y sus postulados son:

- La pena tiene como fin conservar el orden jurídico;
- Emplea los métodos jurídicos y experimental;
- Concibe al delito como fenómeno jurídico natural;
- Considera que los factores criminógenos son indivi-

duales físicos, sociales y económicos.

- Afirma que la pena es una necesidad;
- Estima la imputabilidad y la peligrosidad del delinuente;
- Deben existir penas y medidas de seguridad.

#### IV) ESCUELA TECNICOJURIDICA.

También es de origen Italiano y sus representantes son: Manzini, Bettaglini y Rocco cuyos portulados son:

- Eleva a primer grado el derecho positivo;
- Destaca que el ordenamiento jurídico debe prevale--cer sobre otros criterios;
- Al derecho penal le debe interesar el conocimiento-científico de los delitos y las penas:
- La pena funciona para prevenir y readaptar;
- La responsabilidad penal se debe basar en la capaci--dad para entender y querer;
- Rechazar el planteamiento de problemas filosóficos.

(3)

(3) Cfr. Amuchátegui Requena, Irma G. Derecho Penal. Editoria Harla. México 1993. p. 4 a 10.

El maestro Jiménez de Asúa, afirma "que las escuelas - penales pertenecen al pretérito... La lucha de las escuelas - ha terminado". (4)

Actualmente, la legislación mexicana, tiene rasgos de -- la escuela clásica en algunos preceptos y de la positiva en otros, aunque puede precisarse que el Código de 1871 manifestó una fuerte influencia de la clásica, el de 1929 de la positiva y el de 1931 (vigente) adopta una postura ecléctica.

---

(4) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. Buenos Aires Argentina 1980. 4<sup>a</sup> Edición. p. 68.

## CAPITULO II

### LA TEORIA DEL DELITO

- I). NOCIONES
- II). CLASIFICACION DE LOS DELITOS
- III). ELEMENTOS
- IV). ASPECTOS NEGATIVOS

## CAPITULO II

### LA TEORIA DEL DELITO.

#### I) NOCIONES

Al respecto el maestro Raúl Carrancá y Trujillo hace este estudio de la siguiente manera:

"Exteriormente el delito es el acto humano sancionado por la Ley (Carmignani); noción insuficiente porque no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo, sino sólo a las formales, formalistas y por ello también insuficiente es la definición de Mezger en sentido amplio: acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Desde un punto de vista rígidamente formal puede decirse que todos los delitos son artificiales por cuanto sólo existen por virtud de la ley que tipifica las acciones punibles.

"Intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que está conminada con la amenaza de una pena. Acción porque es acto u omisión humanos; antijurídicamente porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica, porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable porque debe corresponder --

subjetivamente a una persona.

La norma prohibida sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción, de donde deriva la consecuencia punible.

"De aquí que las definiciones del delito como hacerlo culpable del hombre, contrario a la ley que está amenazando con una pena. O como, la acción típicamente antijurídica y culpable; o como el acto culpable, contrario al derecho, sancionado con una pena; o como la acción típica, antijurídica culpable, sometida a una adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de culpabilidad; o como un acontecimiento típico, antijurídico; imputable.

Para Jiménez de Asúa, al definir el delito enumera sus caracteres en la siguiente forma: "Hemos de centrar el concepto del delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una acción penal. Interna establece todos los requisitos, aquellas que son constantes y los que aparecen variables.

Continúa comentando el maestro que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

En suma las características del delito serán éstas: ac

tividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en ciertas cosas condición objetiva de punibilidad. Ahora bien, el acto, tal como nosotros la concebimos, independientemente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son adventicias, e inconstantes. Por tanto la esencia Técnico-jurídica de la infracción penal radica en tres requisitos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad constituyendo la penalidad, con el tipo la nota diferencial del delito".

Esto es lo que para Carrancá y Trujillo son la noción-jurídica formal y la noción jurídica sustancial y, ahora veremos en que consiste la noción sociológica del delito.

"Las anteriores nociones carecen, por así decir, de verdadero contenido humano y social, el que sólo puede encontrarse en el delito considerando como fenómeno humano y social también.

"A este respecto es la escuela positiva, con Garófalo, la que inició la construcción de la fecunda noción del delito al distinguir entre delito natural y legal. Además porque la moralidad media representa un máximo respeto a la delincuencia mientras que el derecho penal representa el mínimo ético-considerado como indispensable y suficiente para el mantenimiento del orden jurídico.

En el delito como creación de la Ley Penal hay siempre un elemento político; de igual modo que en la acción antijurídica hay un elemento normativo.

A pesar de que modernamente la noción jurídica es la más explorada, la soicológica va rejuveneciéndose cuando se trata de explorar que es la antijuricidad.

En resumen, podemos concluir que los caracteres consuetudos del delito según el artículo 7 del Código Penal son: - Tratarse de un acto o una omisión, en una palabra de una acción de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales.

Al decirse acción; (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, - todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley se mantiene el principio de que la ignorancia de ésta a nadie aprovecha, así es como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que, para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles". (1)

(1) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. México 1990. 16<sup>a</sup> Edición p. 220 a 225.

Veremos ahora el estudio jurídico sustancial del delito de acuerdo al maestro Castellanos Tena :

Dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico-esencial del delito: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. Asienta Antolisei que para los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable. En cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito-penal por sus elementos constitutivos. Evidentemente para estar en condiciones de entender el todo precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad. Ya Francisco Carrara hablaba de ilícito penal como de una disonancia armónica; por ende, al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad. En cuanto a los elementos integrados del delito no existe en la doctrina uniformidad de criterio; mientras unos especialistas señalan un número, otros lo configuran como más elementos; surgen así -- las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, heptatómicas, etc.

- NOCION JURIDICO-SUBSTANCIAL.- Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del --

mismo por no hacer referencia a su contenido; el propio Mezger elabora también una definición jurídico-sustancial, al expresar que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible. Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice: "Delito es el acto típicamente antijurídico y culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". - En forma semejante se había expresado el penalista alemán Ernesto Beling, pero sin hacer referencia a la imputabilidad.

Como se ve, en la definición del maestro Jiménez de Asúa se incluyen como elementos del delito: la acción, la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Nos adherimos, sin reserva, a quienes niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones de penalidad.

Desde ahora conviene advertir que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito pero no un elemento del mismo. En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el Derecho Legislado tal oposición presenta dos aspectos: el objetivo y el subjetivo. La oposición objetiva es llamada antijuridicidad, porque el hecho, en

su fase externa, tangible, pugna con el orden jurídico positivo. El antagonismo subjetivo o culpabilidad, como se verá en páginas posteriores, consiste en la rebeldía anímica del sujeto.

Punibilidad, es merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Adviértase que no son lo mismo punibilidad y pena; aquélla es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; ésta, en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público --- frente al delito.

Para Pavón Vasconcelos si se acepta, de acuerdo con la teoría de la Ley Penal, que la norma se integra mediante el precepto y la sanción, la punibilidad es elemento o condición esencial del delito de otra manera -insiste- la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna.

Desde el punto de vista puramente formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales; pero -

ya hemos dicho cómo la definición del delito proporcionada -- por nuestro Código, no escapa a la crítica y por otra parte -- el propio Ordenamiento establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la - calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; por ende, la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo.

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.- Cuya naturaleza aún no ha sido satisfactoriamente precisada tampoco - constituyen, en nuestro criterio, elementos esenciales del delito; sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena.

En consecuencia para nosotros, los elementos esenciales del delito son conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como -- presupuesto necesario. Para la teoría finalista o final de la acción, la imputabilidad, concebida como capacidad de culpabilidad, constituye no un presupuesto de ésta, sino el primero de sus elementos sobre los que reposa el juicio de reprochabilidad.

En un punto de vista cronológico, concurren a la vez, - todos los factores del delito; por ello suele afirmarse que - no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después -

la antijuricidad, etc. ya que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Más en un plano estrictamente lógico, procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su adecuación al tipo, si está o no protegida por una justificante y, en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y, finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad.

Repetimos: entre los factores integrantes del delito no existe prioridad temporal, pero sí una indiscutible prelación lógica.

Así lo hemos venido explicando en forma constante; sin embargo, es interesante hacer notar que a veces, cuando un sujeto decide delinquir, lógica y temporalmente se da primero la culpabilidad (a título doloso, por supuesto) precedida, como es natural, de la imputabilidad y hasta después ejecuta el acto típico y antijurídico. Esto confirma la necesidad de hacer una revisión de diversas cuestiones del derecho Penal, -- consideradas por los especialistas como definitivas, muchas de las cuales no poseen tal carácter.

## II) CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

A) EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.- Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, se han hecho diversas clasificaciones. Según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

B) SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.- Por la conducta del agente, o como algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una ley prohibitiva.

En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Debe agregarse que los delitos de omisión violan una ley positiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma; tal es el caso previsto en el artículo 400, fracción IV, de nuestro Código Penal, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades; para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.

Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

Como ejemplo del delito de comisión por omisión, se cita el de la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no la amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola -

una ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringen una dispositiva y una prohibitiva.

C) POR EL RESULTADO.- Según el resultado que produ--  
cen, los delitos se clasifican en formales y materiales. A -  
los primeros también se les denomina delitos de simple actividad  
o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado  
tado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota-  
el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del -  
agente, no siendo necesario para su integración que se produzca  
en resultado externo. Son delitos de mera conducta; se --  
sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Los autores ejemplifican  
el delito formal con el falso testimonio, la porta--  
ción de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para  
su integración que se requiere la producción de un resultado-  
objetivo o material (homicidio, robo y otros).

D) POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Con relación al daño re-  
sentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los  
delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los --  
primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en in-  
tereses jurídicamente protegidos por la normativa violada, como

mo el homicidio, el fraude, etc., los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la -- cual deriva la posibilidad de causación de un daño.

E) POR SU DURACION.- Los delitos se dividen en instantáneos, con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Nuestra Ley Penal reformada según decreto publicado el 13 de enero de 1984; en su artículo 7, sólo alude a tres especies de delitos en función de su duración: instantáneo, permanente o continuo y continuado.

- INSTANTANEO.- La acción que los consuma se perfecciona en un sólo momento.

El delito instantáneo puede materializarse por la acción opuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples y el momento consumativo expresado en la ley referida, da la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un sólo instante, como en el homici-

dio y el robo.

Actualmente la fracción I del artículo 7 lo define así: "Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos".

- CONTINUADO.- En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Con razón para Carrara la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que el delito continuado consiste:

1<sup>a</sup>.- Unidad de resolución;

2<sup>a</sup>.- Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución.

3<sup>a</sup>.- Unidad de lesión Jurídica.

Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que descubierto diariamente se apodera de una, hasta completar la cantidad propuesta.

Nuestro Código Penal no hacía referencia al delito continuado; ahora con las reformas de 1984 lo define en la frac-

ción III del artículo 7; expresa: "continuado cuando con undad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal"

- PERMANENTE.- Sebastián Soler lo define en los términos siguientes: "Puede hablarse de delito permanente sólo - cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos". Para Alimena existe el delito permanente cuando todos los momentos de su duración pueden imputarse como consumación. Permanece no el mero efecto del delito; si no el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos de efectos permanentes. - En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el plagio, el robo de infante, etc.

## FALLA DE ORIGEN

Actualmente la ley después de identificar el permanente con el continuo, menciona que existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo (artículo 7, fracción II).

Algunos autores encuentran en el delito permanente dos

fases: la primera, de naturaleza activa, consiste en la realización del hecho previsto por la ley; la segunda de naturaleza omisiva, el no hacer del agente, con lo que impide la cesación de la opresión del bien jurídico.

Para nosotros es de especial interés subrayar que el delito permanente requiere, esencialmente la facultad, ya por parte del agente activo, de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

F) POR EL MOMENTO INTERNO O CULPABILIDAD. Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores y legisladores agregan los -- llamados preterintencionales.\*

De conformidad con el Código Penal para el Distrito Federal, los delitos pueden ser dolosos y culposos. (Artículo 9º)

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico como el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno. En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar --

(\*) Ya no hay preterintencionalidad, por estar derogada.

sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como el caso de conducir, un vehículo que, con clara falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte. Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, proponiéndose golpear a otros sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte; sólo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal.

G) DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS. En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. "Llámanse simples aquellos en los cuales la lesión jurídica es indivisible, Delitos Complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión dé nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen tomadas aisladamente".

No es lo mismo delito complejo que concurso de delitos. En el delito complejo la misma ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio, en el concurso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta.

El delito de robo reviste las dos formas, es decir,-- es dable considerarlo como delito simple, cuando consiste en el mero apoderamiento de bienes muebles ajenos, sin derecho y sin consentimiento de la persona autorizada para el Código Penal vigente rige en el artículo 381 bis, una calificativa (agravadora de la penalidad del robo simple) para el robo cometido en casa habitada; fórmase así un tipo circunstanciado que subsume el robo y el allanamiento de morada, delitos que poseen vida independiente; más si el ilícito patrimonial de referencia se realiza en lugares habitados o destinados para habitación, no es dable aplicar las penas del allanamiento de morada, sino precisamente las correspondientes a la figura -- compleja.

H) DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.- Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un sólo acto mientras los segundos consisten de varios actos. Expresa Soler que en el delito plurisub<sub>u</sub>sistente, a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituyen, a su vez, un delito autónomo. Así, sigue diciendo, para poder integrar el tipo (a menos que opera en favor de uno de los sujetos, por ejemplo, una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e insuperable); igualmente la asociación delictuosa, donde se exige típicamente el concurso de tres o más indivi--

duos.

J) POR LA MANERA DE SU PERSECUCION.- Como una reminiscencia del periodo de la venganza privada, existe en las legislaciones un grupo de delitos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución únicamente es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida; mas una vez formulada la querrela, la autoridad está obligada a cumplir con lo señalado por el artículo 21 constitucional, es decir perseguir e investigar el delito.

La razón por la cual se mantiene en las legislaciones estos delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida, se basa en la consideración de que, en ocasiones, la persecución oficiosa acarrearía a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente.

Los delitos perseguibles previa denuncia (conocidos -- como "perseguibles de oficio") que puede ser formulada por -- cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendi

do, a la inversa de los que ocurre en los de querrela necesaria.

Los delitos del orden militar afectan la disciplina -- del Ejército. La Constitución General de la República, en el artículo 13, prohíbe a los tribunales militares extender su -- jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

Los delitos políticos no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes. El artículo 144 reformado del Código -- Penal vigente, considera delitos de caracteres políticos; los de rebelión, sedición; motín y el de conspiración para cometerlos.

#### ELEMENTOS ESTRUCTURALES

Sin riesgo a equivocación, podría decirse que los elementos positivos y negativos del delito son la columna vertebral del derecho penal.

Los elementos del delito son en el Derecho Penal, lo -- que la anatomía es a la medicina.

Noción de los elementos del delito.

Los elementos del delito son las partes que lo integran a saber: Conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad; punibilidad y condicionalidad objetiva.

Noción de aspectos negativos del delito.

Los elementos del delito son los aspectos positivos, a cada uno de los cuales corresponde uno negativo, que llega a ser la negación de aquel; significa que anula su existencia al positivo y, por tanto, al delito.

Y son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inculpabilidad, excusas absolutorias, ausencia de condicionalidad objetiva.

A continuación trataremos cada uno de estos elementos así com su aspecto negativo correspondiente.

### III) ELEMENTOS

#### CONDUCTA.

La acción en sentido amplio consiste en la conducta, o actuación exterior y voluntaria, encaminada a originar un resultado. En este sentido, la acción abarca dos posibilidades: A) un hacer positivo, y B) un no hacer. La primera cons

tituye la acción en sentido estricto, el acto; y la segunda - la llamada omisión. En el Código Penal Mexicano, el artículo 7º señala los dos aspectos (positivo y negativo), como los -- únicos modos de conducta penalizable.

En definitiva, la acción en sentido amplio puede definirse, con Jiménez de Asúa, como: "La manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin mudanza ese mundo exterior, cuya modificación se aguarda." (2)

Los elementos de la acción en sentido amplio son los siguientes;

a) Manifestación de voluntad; b) Resultado; c) Relación de causalidad entre aquella y éste (también llamada nexos causal).

#### TIPICIDAD.

Para Jiménez de Asúa; "La tipicidad es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley, para cada especie de infracción". (3)

---

(2) Citado por Márquez Piñero, Luis. op. cit. p. 155 y 156.

(3) Op. cit. p. 746.

Carrancá y Trujillo dice que la: " tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto." (4)

"El tipo se puede entender como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (5)

Para el maestro Fernando Castellanos Tena: "No debe confundirse el tipo con la tipicidad, en virtud de que el tipo es la creación legislativa la descripción que el Estado -- hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta, con la descripción legal formulada en abstracto". (6)

Continúa el maestro diciendo: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Celestino Porte Petit, considera, que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se resume en la fórmula Nullum crime sine tipo". (7)

---

(5) Ibidem. p. 235.

(6) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, S.A. 1991. -- 30a. Edición. p. 166.

(7) Castellanos Tena. op. cit. p. 166

La tipicidad tiene como función principal ser eminente descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretar en el ámbito penal: "La tipicidad no sólo es pieza técnica, sino es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad". (8)

Para concluir lo referente a la tipicidad mencionaremos los diferentes tipos existentes:

a) Normales y anormales: Los primeros se refieren a situaciones objetivas; en los segundos se trata de una valoración cultural o jurídica. El homicidio es normal, el estupro es anormal.

b) Fundamentales o básicos, éstos constituyen la esencia o fundamento de otros, ejemplos el homicidio.

c) Especiales que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, ejemplo el parricidio.

d) Complementados, que se constituyen con un básico y

---

(8) Bernaldo Quiróz, Constancio. Alrededor del Delito y de la Pena. Madrid España. Editorial Viuda de Rodríguez - 1904. 1<sup>a</sup> Edición. p. 89.

una circunstancia, ejemplo: el homicidio calificado.

e) Autónomos y subordinados, los primeros tienen vida propia, ejemplo: robo simple; en tanto que los segundos dependen de otro, ejemplo, el homicidio en riña.

#### ANTI JURICIDAD

El derecho Penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general. Sin negar totalmente al aspecto subjetivo, se puede afirmar que la antijuricidad es fundamentalmente objetiva, porque se enfoca a la conducta externa.

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del derecho. Este se concibe, como una ordenación objetiva y en consecuencia lo injusto se debe entender como una lesión a las normas del derecho.

El Licenciado Castellanos Tena, menciona en su obra -- ya referida que cuando hablamos de antijuricidad nos estamos refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no en su -- proceso psicológico causal: ello corresponde a la culpabilidad. La antijuricidad es puramente objetiva, por que atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesi-

riamente un juicio de valor, es decir, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado. Según el profesor Celestino Porte Petit. "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación". (9)

El maestro Sergio Vela Treviño menciona que toda acción punible si es antijurídica. Con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del derecho. (10)

En conclusión se puede afirmar que, la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

#### CULPABILIDAD

Es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, -- ello quiere decir que contiene dos elementos, uno volitivo y emocional y el otro intelectual, el primero indica la suma de dos querer, de la conducta y el resultado, y el segundo, el intelectual, es el conocimiento de la antijuricidad de la conducta. Según el maestro Fernández Doblado Para la doctrina-

(9) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. p. 178.

(10) Cfr. Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. México. Editorial Trillas. 1986. 2ª. Edición - p. 19.

la culpabilidad es la relación subjetiva entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio debe analizar el psiquismo del autor, con el objeto de investigar cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuoso. (11)

La culpabilidad tiene dos formas: dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución de hecho tipificado en la ley como delito o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado (culpa). Igualmente, se podía hablar de preterintencionalidad, como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

Por ejemplo en el rapto por sus especiales características, consideramos que la forma de culpabilidad que parece es el dolo, en virtud de que el sujeto activo del delito, obra con toda intención de cometer el ilícito.

---

(11) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. p. 234.

## IMPUTABILIDAD

El hombre es el sujeto activo del delito, pero para -- que tenga que cargar con determinada consecuencia penal, es -- necesario que tenga el carácter de imputable. En el ámbito -- del Derecho Penal, esto solamente puede ocurrirle a aquella -- persona que por sus condiciones psíquicas tenga posibilidades de voluntariedad.

Según el maestro Carrancá y Trujillo, será imputable -- todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones -- psíquicas exigidas por la ley para poder desarrollar su con-- ducta socialmente. Todo aquel que sea apto e idóneo jurfídica-- mente para observar una conducta que responda a las exigen--- cias de la vida en sociedad humana. (12)

Según el Lic. Castellanos Tena, la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer, en el campo del Derecho -- Penal. (13)

El Jurista Luis Jiménez de Asúa define la imputabili-- dad "es el conjunto de condiciones necesarias para que el he-- cho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamen-- te lo ejecutó, como su causa eficiente y libre". (14)

(12) Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa, 1986. 15<sup>a</sup> Edición. p. 389.

(13) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. p. 218.

(14) Op. cit. p. 326.

## IV) ASPECTOS NEGATIVOS

## AUSENCIA DE CONDUCTA

Evidentemente si faltan algunos elementos esenciales - del delito, éste no se integra, en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito a pesar de las apariencias. - La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito.

"En la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 fracción I capta todas las especies de ausencia de conducta, mediante una amplia formula genérica: incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias".

"Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada Vis absoluta - o fuerza física exterior irresistible, que cabe perfectamente en el actual artículo 15 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal".

"La aparente conducta ejecutada como consecuencia de una violencia irresistible, no es la acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir manifestación de-

voluntad, quien obra así no es en ese instante un hombre, sino un mero instrumento, quien es violentado materialmente no comete delito, es tan inocente como la espada de que un asesino se valiera".

Unánimamente se consideran como factores eliminitorios de la conducta, a la vis maior (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos. Su presencia demuestra la falta de elemento volitivo indispensable para la aparición de la conducta que como hemos dicho es un comportamiento humano voluntario, la vis mayor depende de la naturaleza es energía no humana la vis -- absoluta, deriva del hombre". (15)

#### ATIPICIDAD.

No hay delito sin tipo legal, es decir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las leyes penales tal conducta no es delito, habrá ausencia de tipicidad -- cuando la conducta no se adecúe a la descripción legal, puede decirse que hay tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo, un caso de esto podría ser el estupro cometido con una mujer mayor de 18 años de edad.

---

(15) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. p. 163 a 164.

"Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo;

b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico;

c) Cuando no se dan las referencias temporales especiales requeridas en el tipo;

d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos, específicamente señalados en la ley.

e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y

f) Por no darse la antijuricidad especial". (16)

En ocasiones el legislador al descubrir el comportamiento se refiere a la calidad en el sujeto pasivo, el activo o en ambos, en el delito de peculado el sujeto activo ha de ser el encargado de un servicio público.

---

(16) Castellanos Tena. op. cit. p. 175.

Sin el interés por proteger, no habrá objeto jurídico, como la falta de propiedad o posesión en los delitos patrimoniales. Se observará la atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción por ejemplo privar de la vida a quien ya no la tiene.

A veces el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo si no operan la conducta será atípica por ejemplo, cuando la ley exige la realización del hecho en despoblado.

Si la hipótesis precisa de modalidades específicas éstas han de verificar para la integración del ilícito, por ejemplo por medio de la violencia física o moral en el caso de la violación.

Hay tipos en donde se contienen elementos subjetivos del injusto, estos constituyen referencias típicas a la voluntad del injusto, estos constituyen referencias típicas a la voluntad del sujeto activo del delito o al fin que persigue.

Por excepción, algunos tipos captan una especial anti-juricidad como sucede en el delito del allanamiento de morada al señalar en su descripción que el comportamiento se efectúe sin motivo justificado y fuera de los casos en que la ley lo permita.

## CAUSAS DE JUSTIFICACION

Cuando la conducta realizada, sea cual fuere esta permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica pues - no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico- no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa que justifique la conducta.

Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico- de la acción.

Las principales causas de justificación según el Código Penal para el Distrito Federal son la legítima defensa, el estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber e impedimento legítimo.

Para Luis Jiménez de Asúa, la legítima defensa es la - repulsa de una agresión antijurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la medida de defensa y dentro de la racional proporcionalidad- de los medios. (17)

---

(17) Op. cit. p. 363.

Como elementos de la defensa legítima se señalan los siguientes:

Una agresión injusta y actual; peligro de inminente -- daño derivado de un agresión de bienes jurídicamente tutela-- dos y repulsa de una agresión. (18)

El estado de necesidad, es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos pertenecientes a --- otras personas.

Como casos específicos del Estado de necesidad ubicamos al aborto terapéutico y el robo de fideicomiso.

Dentro de la hipótesis de cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, se puede situar; las lesiones y el homicidio cometido en los deportes pueden comprenderse las lesiones y el homicidio cometido en tal actividad, como consecuencias de tratamiento médico quirúrgico y las lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

El impedimento legítimo opera cuando el sujeto teniendo la obligación de efectuar un acto, se abstiene de obrar, por ejemplo el secreto profesional.

---

(18) Cfr. Castellanos Tena. op. cit. p. 194.

## INculpABILIDAD

La inculpabilidad es la absolución del sujeto en el -- juicio de reproche, esta opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, el conocimiento y la voluntad.

Para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y la voluntad, por lo tanto la inculpabilidad debe referirse a ese elemento el intelectual y el volitivo.

Las causas de inculpabilidad son el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

## INIMPUTABILIDAD

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El Maestro Castellanos Tena, cita las siguientes causas de inimputabilidad:

a) Estado de inconsciencia permanente en el artículo

68 y transitorio en la fracción II 15; el miedo -- grave artículo 15, fracción IV; y la sordomudez -- artículo 67)." (19)

El maestro Porte Petit menciona que en caso del rapto, la inimputabilidad la podríamos encontrar en el artículo 15, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, que se refiere al trastorno mental del inculpado. (20)

En conclusión, la inimputabilidad es la incapacidad para querer y entender en materia penal.

En el actual forma legal sobre la inimputabilidad pueden quedar comprendidos además de los trastornos mentales -- transitorios o permanentes son los sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado que les impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa -- comprensión, aun cuando no presenten un verdadero trastorno -- mental.

En el miedo grave se presenta la inimputabilidad, por que en función del miedo grave el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón -- por la cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial.

---

(19) Op. Cit. P. 288

(20) Op. Cit. p. 179

**FALLA DE ORIGEN**

## CAPITULO III

### LA VAGANCIA Y LA MALVIVENCIA

- I). CONCEPTO
- II). DOCTRINA
- III). LEGISLACION
- IV). JURISPRUDENCIA
- V). EL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA  
EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

### CAPITULO III. LA VAGANCIA Y LA MALVIVENCIA.

#### I) CONCEPTO.

Delito de peligro que comete aquel que no se dedique a un trabajo honesto, sin motivo justificado, y tenga malos antecedentes.

#### II) DOCTRINA.

Pavón Vasconcelos respecto a la vagancia y malvivencia, nos explica lo siguiente:

" 1. Su inadecuada ubicación sistemática en el Código Penal. El Código Penal del Distrito Federal, en el texto vigente de sus artículos 255 y 256, que integran el Capítulo II, del Título Décimo Cuarto del Libro Segundo, bajo el epígrafe de "Delitos contra la economía pública", comprende el doctrinalmente llamado delito de vagancia y malvivencia (Vagos y -- Malviviéntes).

En ambos tipos penales, de estructura bien diversa, se comprenden auténticos delitos de peligrosidad social, ya que las descripciones contenidas en los precitados artículos contemplan verdaderos estados antisociales, pues las situaciones captadas por dichas normas revelan en el sujeto activo una ag

titud propicia para la comisión de delitos, especialmente contra la propiedad.

El primitivo texto del artículo 255, decía: "Se aplicará la sanción de tres meses a un año de relegación a los -- que reúnan las circunstancias siguientes:

- I. No dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada, y
- II. Tener malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación. Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo ser - identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de prostitutas, - o traficante de drogas prohibidas, tahúr, o mendigo simulador y sin licencia".

A través de sucesivas reformas, como las contenidas en los Derechos de 31 de diciembre de 1943 (D.O. de 23 de marzo de 1944), 30 de diciembre de 1947 (D.O. 5 de enero de 1948), y 29 de diciembre de 1950 (D.O. de 15 de enero de 1951), se - mejoró el texto original hasta llegar a la estructura actual, que reza: "Artículo 255. Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.(1)

(1) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1994. 11a. Edición. p. 123

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómanos o ebrio habitual, - - tahúr o mendigo simulador o sin licencia".

Ya en el año de 1952, con motivo del Tercer Congreso de Sociología, celebrado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Don Alberto R. Vela., posteriormente Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su trabajo "Vagancia y Malvivencia", publicado en la Memoria del citado Congreso, - critica dura y acertadamente a nuestro juicio la defectuosa fórmula legal, al destacar no sólo las características sociológicas de la figura, sino la compleja estructuración de este tipo legal, señalando que "la simple yuxtaposición de términos a que se acudió para individualizar este delito, indica con elocuencia dos órdenes de conceptos que confluyen para -- configurarlo: la condición que alguien merezca de holgazán y una mala vida previa; más o menos prolongada y contumaz del sujeto considerado como probablemente activo del delito tratado; que lo exhiban como potencialmente peligroso, con un alto índice de probabilidad de serlo objetivamente".

Si pues, como lo destacó oportunamente Alberto R. Vela, la vagancia en su verdadera significación penal, "siempre va asociada a una valoración peyorativa en lo ético y reprimible

en lo jurídico", aduciendo que "solo se reputa vago, al que - no se ocupa de algo lícito que le permita, parcial o totalmente, atender a las necesidades vitales propias y de los suyos, en su caso, porque no quiere hacerlo, no obstante que carece de medios para subvenir a sus exigencias biológico-sociales, convirtiéndose así en un parásito, en un gravamen familiar y del grupo al que pertenezca, sólo en consideración a su nulo valor productivo, como entidad humana de índole económica, es posible vincular tal hipótesis normativa con la economía pública. Bien visto el problema, tanto la vagancia como la malvivencia merecen un trato legislativo diferente desde un punto de vista sistemático.(2)

Con toda razón otros ordenamientos punitivos, como el Código Penal de Michoacán (Capítulo Unico del Título Décimo), enmarcan la vagancia y malvivencia como un delito de peligrosidad social, junto con otra figura de idéntica tipificación penal en el Distrito Federal. Igualmente la prevista en el artículo 256 del Código de Carranca y Trujillo, que los elementos constitutivos de este delito "Acreditán un estado - peligroso" en el activo, el cual se integra porque "teniendo el agente antecedentes de vida y conducta antisociales, no -- acredita obtener regular y lícitamente los medios económicos que requiere para subsistir derivados de un trabajo socialmente útil".

(2) Vela, Alberto R. Tercer Congreso Nacional de Sociología. Monterrey Nuevo León. México 1952. P. 346 y 347

La conducta en el delito de vagancia y malvivencia. Si bien algunos autores han llegado a sostener la existencia de delitos de "mera sospecha" o "de posición", invocándose a la vagancia como tal, por cuanto el sujeto se coloca en la -- hipótesis típica sin realizar, en su opinión, conducta alguna, pero reuniendo en su persona las condiciones o calidades que hacen operar la sanción pública, no podemos compartir tal punto de vista, pues el estado actual de la ciencia o dogmática penal rechaza definitivamente la posibilidad de la existencia de delitos sin conducta.

La carencia de un trabajo honesto, sin causa justificada, integra una conducta omisiva que concurre, con los malos antecedentes, conducta activa o positiva, a integrar el aspecto objetivo primario de la figura delictiva. Tales elementos revelan que la ley construye el tipo en examen con base a un conjunto de actos, tanto positivos como negativos, ya que la omisión en sí misma considerada y consistente en la abstención de dedicarse, sin causa justificada, a un trabajo honesto, carece de relevancia en orden a la punibilidad. Sólo -- cuando esa abstención concurre con los malos antecedentes del sujeto, puede hablarse de la perfección típica del delito. -- No es consiguientemente la vagancia y malvivencia el mero --- permanecer sin oficio u ocupación, ya que la ley sanciona eso, pero aunado a la concurrencia, en la persona, de los malos antecedentes que la convierten en un sujeto peligroso.

---

(3) Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México 1986. Tomo II. p 2210

Con toda razón Francisco González de la Vega decía, comentando el primitivo texto del artículo 255 del Código, que son elementos conjuntos e inseparables del delito:

"1. Vagancia -no dedicarse a un trabajo honesto sin - causa justificada-. Síntomas habituales de vagancia son: la ausencia de domicilio conocido; la imprecisión absoluta en -- los medios de subsistencia; la carencia de oficio, trabajo o profesión declaradas; la dedicación esporádica a actividades ambulantes; la dedicación a menesteres ilícitos propios del - hampa, trata de mujeres, rufianería, tráfico de ~~enervantes~~, - etc.,

2. Malvivencia -malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas - de investigación-. La primera parte de la fracción II, des--cribe el elemento; esos malos antecedentes son reveladores -- claros de la actividad antisocial del sujeto. A título de -- ejemplos legales, la segunda parte de la fracción señala aquellos casos estimados como malos antecedentes judiciales o policíacos".

3. Diversas clasificaciones de este delito. El delito de que nos venimos ocupando puede clasificarse, en orden - a la conducta y al resultado, de la siguiente manera:

## A) DELITO MIXTO

Por requerir el tipo tanto de una omisión como de una acción. En efecto, la falta de un trabajo honesto es una omisión, una abstención deliberada del sujeto, que debe relacionarse con sus malos antecedentes, entendiéndose por tales, según el párrafo del artículo 255, el "ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador o sin licencia". calificativos legales que están referidos a la conducta activa (acción) precedente del sujeto.

## B) DELITO PLURISUBSISTENTE

Ya que la conducta descrita en la norma del artículo - 255 describe un tipo penal que se integra mediante una pluralidad de actos, lo cual excluye la posibilidad de un acto único agotador de la conducta.

## C) DELITO FORMAL

Porque el tipo no requiere de ningún resultado material que sea consecuencia de la conducta descrita y constitutiva del delito.

## D) DELITO DE PELIGRO

A virtud de que según lo dejamos establecido anteriormente, la situación descrita por la norma penal genera una situación de peligro abstracto para la comunidad.

En orden al sujeto, el delito se puede clasificar:

## E) DELITO DE SUJETO COMUN O INDIFERENTE

Lo cual permite considerar como sujeto activo a cualquier persona, con la única limitación de que sea imputable; por tanto, pueden incurrir en vagancia y malvivencia tanto un hombre como una mujer, un joven o un anciano, precisamente -- por que la ley penal no establece calidad alguna respecto del autor.

## F) DELITO MONOSUBJETIVO

En razón de que la estructura típica del delito, particularmente la omisión, que como ya lo dejamos establecido consiste en no dedicarse a un trabajo honesto, excluye la concurrencia en ella de una pluralidad de sujeto único, que ordinariamente excluye la participación delictuosa.

4. La ilicitud en el delito. El carácter antijurídico de la conducta en el delito de vagancia y malvivencia se -

precisa en la norma penal del artículo 255, en el término "in causa justificada" empleado por el precepto, lo cual revela - que el hecho de no dedicarse a un trabajo honesto, pudiendo - hacerlo, coloca al agente en franca contradicción con la conducta debida y exigida por la norma, convirtiendo en ilícita esa obtención. Por lo contrario, la justificación de la causa excluye el carácter antijurídico o injusto de la conducta si el sujeto, por ejemplo, no trabaja y omite dedicarse a una actividad honesta por impedírselo su estado de salud, su invalidez, o bien porque recién salido del penal no le ha sido posible procurarse un medio honesto de ganarse la vida, la abstención es involuntaria y justificada, pero el propio inculpado deberá aportar la prueba sobre la justificación.

5. La culpabilidad. El dolo concurre con la voluntad de no trabajar o de no dedicarse a una actividad honesta, y - precisa que el sujeto no sólo represente el carácter ilícito de la abstención y de su naturaleza típica. Sino que encamine su voluntad a la vagancia. Se trata por tanto de un delito de necesaria comisión dolosa, que excluye por ello la culpa: no se puede ser vago y malviviente por imprudencia o negligencia.

Los malos antecedentes no precisan ineludiblemente la prueba de que se haya delinquido con anterioridad, aunque algunas de las actividades descritas por el párrafo segundo del

artículo 255 son claramente delictivas. En efecto, si bien la toxicomanía no es delito en nuestro medio, ni tampoco la ebriedad habitual, sí lo son en cambio la explotación carnal de la mujer, el tráfico de drogas prohibidas, las actividades que atentan contra la propiedad. Por ello, deben estimarse prueba útil y suficiente de los malos antecedentes, la identificación de las autoridades judiciales o policíacas que señalan al sujeto como peligro contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de estupefacientes o psicotrópicos -- prohibidos, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador.

6. Imposibilidad de la tentativa. Admitido generalmente que la tentativa consiste en la voluntad criminal exteriorizada en un principio de ejecución de un delito, o bien en el agotamiento del proceso ejecutivo del mismo, sin llegarse a la consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, hemos de considerar excluida la posibilidad del funcionamiento de la tentativa (acabada o inacabada) en el delito de vagancia y malvivencia. En este tipo, la omisión que perfecciona los elementos constitutivos de la figura penal lo es el no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y tal -- conducta negativa no tiene o carece de un principio de ejecución omisiva, pues el sujeto se dedica o no se dedica a un trabajo honesto, lo que excluye la posibilidad de un momento típica y consumativa del delito.

7. Exégesis del tipo contenido en el artículo 256. El artículo 256 del Código Penal, en su texto vigente declara: "A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que de motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos, durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la policía". El precepto describe un delito de estructura similar al anterior, en el que fundamentalmente se sanciona la situación de peligro originada en el hecho de que el sujeto, un mendigo, sea sorprendido en circunstancias tales (con un disfraz, armas, ganzúas o cualquier otro instrumento), que dé base a fundadas sospechas o presunción de que está a punto de cometer un delito.(4)

Si bien en la vagancia y malvivencia, la falta de un trabajo honesto y la existencia de malos antecedentes, crea una situación de peligro abstracto, en el tipo delictivo creado por el artículo 256 se origina una situación diferente, ya que se sanciona el peligro real y concepto creado por el mendigo a quien se sorprende cuando trata de cometerse un delito, según se presume por el disfraz que ostenta, las armas -- que porta, la ganzúa o cualquier otro instrumento que lleva consigo.

---

(4) Pérez Duarte, Alicia Elena, Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1992. 5a Edición. P-2. P.2678

El artículo 256 limita su referencia típica al mendigo, como, único sujeto activo, cuando en realidad debió extender - su ámbito represivo a todo sujeto con malos antecedentes.

En cuanto a la conducta, el tipo se distingue como un - delito de mera actividad (forma), de acción, plurisubsistente y de peligro real y concreto. En efecto, la norma penal no -- hace necesaria para integrar el delito ninguna consecuencia ma- terial de la conducta del agente y el delito se consuma cuando éste se coloca bajo la hipótesis prevista en los elementos - - constitutivos del precepto, sin que se requiere mutación algu- na del mundo material. Es delito de acción, porque requiere - que el autor al ser aprehendido utilice el disfraz o tenga en su poder armas, una ganzúa o cualquier instrumento que dé moti- vo para sospechar que trata de cometer un delito, lo que impli- ca realizar actos positivos constitutivos de una acción. Es - plurisubsistente por ser indispensable para integrar la conduc- ta una pluralidad de actos, pues no basta que el sujeto se de- dique a la mendicidad, sino requiere como lo hemos dejado des- tacado, que se le aprehenda teniendo en su poder armas, etc., o disfrazado. Por último, se trata de un delito de peligro -- real y concreto, porque a diferencia del delito tipificado en el artículo 255, en que el peligro es meramente abstracto, - - aquí la norma sancionara establece como condición punitiva la posibilidad de comisión de un hecho delictuoso cuya próxima -- ejecución se presume por la posesión del disfraz o de instru- mentos dedicados a delinquir. "No se configura en este delito

-dice Carrancá y Trujillo- lo que en el anterior, o sea un estado peligroso, presunto o eventual, sino un tipo concreto peligro constituido por la posesión de instrumentos u objetos - que unívocamente se emplean para delinquir (armas, ganzúas u otro instrumento análogo), o bien por la desfiguración de la propia persona mediante el hecho de un disfraz o de un artificio. Todo lo cual unido a la circunstancia de que el agente ha de ser un mendigo, permite fundadamente sospechar que se trata de cometer un delito contra la propiedad o contra las personas".

En orden al sujeto, se trata de un delito propio o exclusivo o de sujeto activo calificado y de carácter monosubjetivo. Es lo primero, porque la descripción legal sólo comprende como únicos sujetos activos a los mendigos; es lo segundo, porque el tipo no requiere la necesaria concurrencia de varios sujetos para su realización, sino de uno sólo.

Por tratarse de un delito de mero peligro, la ley penal del Distrito Federal establece una sanción de tres días a seis meses de prisión, pero sujeta al reo a la vigilancia de la policía, si así lo estima pertinente el juez, por todo el tiempo necesario.(5)

---

(5) Díaz de León, Marco Antonio. OP. Cit. P. 2211

## III) LEGISLACION.

El Código Penal para el Distrito Federal, señalaba:

Artículo 255. Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador o sin licencia.

Artículo 256. A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que de motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos, durante el tiempo que el juez estime pertinente, a la vigilancia de la policía.\*

## IV) JURISPRUDENCIA.

Vagancia.- Es legal la sentencia condenatoria si tanto de los informes de policía, de los de la Penitenciaría, y de los de un juez penal, aparece que el inculcado tiene ante-

\* ACTUALMENTE DEROGADOS.

cedentes por varios robos, si no llegó a demostrar satisfactoriamente que tenía modo honesto de vivir y si el mismo admitió que con anterioridad se juntaba con hombres de mal vivir y le gustaba emborracharse, pues estos indicios integran prueba circunstancial plena.

Directo 7493/1957. Porfirio Reyna Ibarra, Resuelto -- el 14 de julio de 1958, por unanimidad de 5 votos. Ponente -- el Sr. Mtro. Mercado Alarcón Srío. Lic. Raúl Cuevas.

1. Sala.- Boletín 1958, pág. 455.

Vagancia y malvivencia.- No viola las garantías la -- sentencia condenatoria si el acusado no demuestra su afirmación de dedicarse a un trabajo honesto y si se le comprobaron sus malos antecedentes por datos tanto del archivo judicial -- cuanto de las oficinas policíacas de investigación.

Directo 3467/1958. Amado Martínez Acosta. Resuelto -- el 4 de septiembre de 1958, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Raúl Cuevas.

1. Sala.- Boletín 1958, pág. 659.

Vagancia y malvivencia.- No viola garantías la sentencia condenatoria si el acusado no demostró su afirmación de --

dedicarse a un trabajo honesto, y si además de constar en la hoja de la oficina policíaca de investigación diversos antecedentes en un contra, manifestó en su declaración inicial que éstos son ciertos, pero que ya tenía tres años de haberse retirado del robo.

Directo 5905/1958. José Luis Caballero Pérez. Resuelto el 28 de noviembre de 1958, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Raúl Cuevas.

1. Sala.- Boletín 1959, pág. 19.

Vagancia y malvivencia.- Legislación de Chihuahua.-  
Dos son los elementos del tipo:

- a) No dedicarse el agente a un trabajo honesto,
- b) Tener malos antecedentes policíacos o judiciales, o sean conducta omisiva al reportar gravamen a la sociedad, por no desarrollar actividad lícita remunerativa y conducta positiva y peligrosa, si el sujeto acusa ingresos a prisión bajo imputación de -- hechos antisociales (proxenetismo, mendicidad, tráfico de enervantes, etc.). De ahí que si en un caso, el inculcado no demuestra con pruebas idóneas y suficientes su dedicación a labores de calidad precisamente honesta, ya que existen otras de indole -

opuesta, y registran múltiples entradas a la jefatura de Policía por atentados contra la propiedad, la sentencia que le impone sanción privativa de libertad, no conculca garantías.

Directo 3416/1959. Simón Porfirio Castillo. Resuelto el 7 de octubre de 1959, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca.

1. Sala.- Boletín 1959, pág. 595.

Vagancia y malvivencia y otro delito.- Incompetencia de la Corte. Legislación del Distrito y Territorios Federales.- Si en un proceso se condena a un acusado por robo y vagancia y malvivencia; el Tribunal de segundo grado sólo se ocupa del primer delito, es indudable que la Corte, en amparo directo, también debe ocuparse, exclusivamente, del concepto de violación relativo al robo y declararse incompetente para resolver sobre el concerniente a la vagancia y malvivencia, ya que la sentencia de primer grado, en este aspecto, es inapelable (artículos 418 fracción I, del Código de Procedimientos Penales 46, 47, 158 bis de la Ley de Amparo, 7º bis, 71 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal). (6)

---

(6) Ibidem.P. 2215

El Doctor Raúl Carranca y Rivas, en el Código Penal Argentado, nos explica:

Artículo 255.- Se aplicará sanción de dos a cinco - - años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto, sin causa justificada, y tenga malos antecedentes.

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, o explotador de mujeres, o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, - - tahúr o mendigo simulador y sin licencia.

Texto vigente conforme al Decreto del 29 de diciembre, 1950, (D.O. número 12 de enero 15 de 1951).

El delito configurado en el artículo comentado es de mera conducta, de peligro común presunto y eventual, independiente de las circunstancias. Sus elementos constitutivos -- acreditan un estado peligroso del agente.

Dicho estado peligroso se prueba porque, teniendo el agente antecedentes de vida y conducta antisociales, no acredita obtener regular y lícitamente los medios económicos que requiere para subsistir derivados y de un trabajo socialmente útil. Toda vez que vivir, es inexcusablemente, consumir sa--

FALLA DE ORIGINAL

tisfactores económicos, el no adquirir éstos con el producto - del trabajo hace el sujeto proclive a delinquir contra la propiedad, principalmente; y si a ello se unen los antecedentes de conducta antisocial, el estado de peligrosidad del sujeto resulta configurado. "La malvivencia -escribe Fernando Román Lugo- es una conducta de propensión al delito; la cual debe -atendida por el Estado en su deber de prevenir la delincuen- -cia". "En lo sustancial -comenta Mario Ruiz Funes- el peligro es un hecho que adquiere impresionante fecundidad en las sociedades modernas y que resulta especialmente favorecido por todos los fenómenos de crisis, entre los cuales la guerra cobra unas dimensiones y una profundidad capaces de desafiar la imaginación más firme. La peligrosidad es también una conducta y por tanto al titular de ella, al hombre peligroso, es al que -hay que decidirse a conocer antes de emprender la lucha para -rectificar su estado. Finalmente, la peligrosidad es un tratamiento; no basta por lo mismo con separar socialmente al peligro; hay que defenderse contra él a la vez que defenderlo contra sí mismo".

El tipo penal está integrado por la conjunción de dos -elementos inexcusables.

a) No dedicarse a un trabajo honrado, sin que para ello exista causa justificada; si el no dedicarse a dicho trabajo -constituye un elemento objetivo, el juez debe valorar la justi

ficación o falta de justificación del agente para no estar dedicado a este trabajo honrado, cualquiera que él sea; este -- elemento integra la vagancia como signo externo distintivo -- del estado peligro del agente. Son síntomas de la vagancia, opina Francisco González de la Vega, "la ausencia de domicilio conocido, la imprecisión absoluta de los medios de subsistencia, la carencia de oficio, trabajo o profesión declarados, la dedicación esporádica a actividades ambulantes, la dedicación a menesteres ilícitos propios del hampa, como trata de - mujeres, rufianería, tráfico de enervantes, etc.

b) El tener malos antecedentes por estar identificado, mediante los archivos policíacos o los judiciales, como delinuente habitual o peligroso contra la propiedad, o como lenon o como traficante en drogas estupefacientes, o como toxicomano, o como ebrio habitual, o como mendigo simulador, o como - mendigo sin licencia. Los malos antecedentes, elemento normautivo que califica al agente, se prueban por medio de los in--formes fehacientes respectivos.

JURIS.- Para la prueba de los antecedentes del acusado de vagancia y malvivencia bastan los datos de los archivos judiciales o de las oficinas policiacas de investigación, y - por lo que se refiere a la falta de un trabajo honesto sin -- causa justificada, es el acusado quien debe probar que tiene trabajo o que, de no tenerlo, existe causa justificada para - ello.

Si en un proceso por vagancia y malvivencia se prueba que el acusado trabajaba de manera eventual antes de ser determinado como motivo de los hechos materia de dicho proceso, falta la comprobación del elemento material consistente en no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada. Si en un proceso por vagancia y malvivencia se demuestra que el acusado compurgó cinco meses de prisión el 13 de julio de 1938 y que fue nuevamente aprehendido el 22 de octubre del mismo año, no puede considerarse acreditado que no se dedica a un trabajo honesto sin causa justificada, pues teniendo en cuenta que el acusado disfrutó de libertad durante un poco más de tres meses, las condiciones de enraercimiento del mercado de trabajo en esta Capital; que el procesado había salido de la Penintenciaría después de cumplir una condena y, por tanto que para él era mucho más difícil que para persona en otras condiciones en obtener trabajo, que no se ha probado en autos que se trate de persona de conocimientos especializados o de preparación técnica alguna, sino que es, según aparece de su condición social y económica, uno de los elementos del "ejército de reserva industrial" lo que dificulta aun más la posibilidad de ser contratado; no puede por todo esto considerarse que esté probado en el proceso que sea imputable al acusado el hecho de no tener trabajo honesto en el momento de ser detenido, y en consecuencia, debe aceptarse estar justificada su falta de trabajo, dado el conjunto de todas aquellas circunstancias.

Si se condena a un individuo como responsable del delito de vagancia y malvivencia y con posterioridad se le juzga - de nuevo por este mismo delito, debe atenderse únicamente, para la calificación en el segundo proceso de si tiene malos antecedentes, a los ingresos del acusado posteriores a la fecha en que se le puso en libertad al haber cumplido la pena que se le impuso en el primer proceso, pues de lo contrario se vio la en su perjuicio la garantía que consagra el artículo 23 - - Constitucional. El hecho de que el acusado, al sufrir algunos de sus anteriores ingresos, fuera menor de dieciocho años, no impide que tales ingresos se tomen en cuenta para la calificación de si tiene o no malos antecedentes, pues aunque es cierto que los menores de dieciocho años no incurrían en responsabilidad penal también lo es que la peligrosidad que revela una persona a causa de sus numerosos ingresos anteriores relacionados con delitos contra la propiedad, peligrosidad que constituye la razón por la que está sancionada la vagancia y malvivencia, es independiente de la circunstancia de que esa misma persona sea mayor o menor de dieciocho años; y como en el proceso que se siga por vagancia y malvivencia en contra de una persona, en las condiciones descritas, no se trata de imponerle una sanción por los actos antisociales que haya ejecutado con anterioridad sino sólo de calificar si es o no socialmente peligrosa por sus actividades ilícitas contra la propiedad, resulta - plenamente comprobado el elemento "malos antecedentes", sobre todo si la hoja de antecedentes del inculcado acredita, además

que se trata de un delincuente habitual contra la propiedad y que ha atentado más de dos veces contra el patrimonio de otros.

Para tener por acreditado el delito de vagancia y malvivencia es suficiente que los malos antecedentes del acusado -- queden comprobados por datos de los archivos oficiales o de -- las oficinas públicas de investigación, y queda a cargo del -- propio acusado la prueba de que al ser aprehendido se dedicaba a un trabajo honesto. El requisito de habitualidad o peligrosidad en el delito de vagancia y malvivencia debe verse a través de ese precepto y no en la forma que señale el artículo -- 21 del Código Penal, y con relación al sentido general de - - aquel precepto, en el cual se establece que los malos antecedentes pueden ser probados con los datos de los archivos judiciales o con los de las oficinas policíacas de investigación -- es decir, aceptado como satisfactorios los elementos que arrojan los registros policíacos en cuanto a la identificación de un delincuente habitual, en virtud de que los archivos no se ajustan estrictamente para hacer esa clasificación de los informes y consecuencias de los tribunales sino a los datos que ellas mismas obtienen dentro de la esfera de sus propias actividades; por tanto, si a eso se agrega la propia manifestación del acusado en el sentido de que en diferentes ocasiones ha estado preso por el delito de robo, se encuentra plenamente justificado uno de los otros que integran el delito previsto y -- sancionado por el artículo 255 del Código Penal.

El representante social de promover todas aquellas pruebas que tiendan a la comprobación de los elementos materiales del delito; pero la afirmación del Ministerio Público en el sentido de que el acusado no se dedica a un trabajo honesto entraña un hecho negativo consistente en que el acusado se encontraba sin trabajo sin causa justificada y eso hace que no se pueda obligar al representante de la sociedad a demostrar un hecho que por su carácter negativo en la mayoría de los casos no puede probarse; por lo que la carga de la prueba corresponde al acusado de acuerdo con la segunda parte del artículo 248. El delito de vagancia y malvivencia requiere para su integración la existencia de los malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación y, además, el no dedicarse a algún trabajo honesto sin causa justificada, y si sólo concurre el primero de los elementos a que antes se aludió no se configura el delito.

Los antecedentes policíacos que deben tomarse en cuenta para la integración del delito de vagancia y malvivencia son los que datan a partir de cuando el quejoso salió en libertad, después de extinguida la condena que se le impuso por otro delito de vagancia y malvivencia; siendo necesaria la presencia de actos reiterados que demuestren la persistencia en la intención delictuosa para que se surta el elemento definido por el artículo 255, en el capítulo de los malos antecedentes.

La vagancia y la mendicidad no fueron consideradas por el legislador como dos delitos autónomos sino como elementos constitutivos de una misma infracción. La habitualidad requiere al menos la ejecución de tres actos, por lo cual no puede tenerse como delincuente habitual en delitos contra la propiedad a quien tiene menos de tres ingresos por este concepto en los informes policiacos; pero la peligrosidad del inculpado por delitos contra la propiedad puede demostrarse con un solo ingreso si con éste se obtiene el conocimiento de las condiciones precisas de ejecución que revelen la peligrosidad de su autor. En virtud de la reforma a la fracción I del artículo 418 del c.c.p. publicada el 24 de mayo de 1944, no son apelables las sentencias dictadas en los procesos seguidos por vagancia y malvivencia; por lo tanto, de los amparos en contra de las mismas corresponde conocer a los tribunales colegiados de circuito.

Queda a cargo del propio acusado la prueba de que al ser aprehendido se dedicaba a un trabajo honesto.

JURIS.- Para la comprobación del cuerpo del delito de vagancia y malvivencia, no son necesarias certificaciones de sentencias ejecutoriadas, bastando los malos antecedentes que se desprendan del proceso para el efecto y la falta de prueba, que es a cargo del infractor, de dedicarse a un trabajo honesto.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Texto derogado conforme al Decreto de diciembre 26 de 1991.

Yo creo que una atenta lectura del texto derogado nos convence del aserto de Fernando Román Lugo. En efecto, bien se pudo conservar el texto aunque haciéndole algunas modificaciones como, por ejemplo, en lo que concierne al "trabajo - honesto", aunque no hay duda de que hay trabajos que por su naturaleza son deshonestos.

En tales condiciones es explicable la solicitud de una "causa justificada", que en la especie sólo podría ser extrema, como la falta absoluta de recursos para sobrevivir; lo que no era dable en el tipo en cuestión si se tenían "malos antecedentes", claramente especificados en la segunda parte del artículo que se deroga.

Artículo 256. A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos durante el tiempo que el Juez estime pertinente a la vigilancia de la policía.

## SUJETO ACTIVO CALIFICADO

Ha de serlo un mendigo; persona que solicita limosna - de individuos indeterminados.

No se configura en este artículo lo que en el anterior, o sea un estado peligroso, presunto y eventual, sino un tipo de concreto peligro constituido por la posesión de instrumentos u objetos que unívocamente se emplean para delinquir -- (armas, ganzúas o cualquier otros instrumento análogo), o -- bien por la desfiguración de la propia persona mediante el -- hecho de un disfraz o de un artificio; todo lo cual, unido a la circunstancia de que el agente ha de serlo un mendigo, permite fundadamente "sospechar que se trata de cometer un delito", contra la propiedad o contra las personas.

No se trata en el caso de la ejecución de un delito en grado de tentativa, sino de un delito per se, cuyo objeto jurídico es la seguridad general confiando al Estado, el que, - para garantizarla, previene la perpetración de los delitos sin esperar a que éstos se consumen.

La última sanción es por tiempo indeterminado en la -- Ley. Al Juez corresponde determinar su duración al individualizarla en concreto.

Texto derogado conforme al Decreto de diciembre 26 de 1991.

Yo creo que en vez de la derogación se debió perfeccionar éste tipo suprimiendo la calificación del sujeto activo, es decir, no refiriéndose a "los mendigos" y dejando a tal sujeto en calidad de indeterminado. (7)

---

(7) Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México 1995. 18ª Edición. p. 673 a--677.

## V. EL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS

El Código Penal para el Estado de Coahuila, en su capítulo II del título primero, de los delitos contra la seguridad pública, artículo 228, dispone lo siguiente:

"Sanción y tipo del delito de vagancia. Se aplicará - prisión de seis meses a cuatro años y multa de un mil a ocho mil pesos, a quien no se dedique a un trabajo honesto sin causa justificada y tenga malos antecedentes.

Se estimarán como malos antecedentes, ser identificado como sujeto peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador.

Los antecedentes deberán ser comprobados por datos de los archivos judiciales, penitenciarios, de los servicios de identificación judicial del Estado, o de las oficinas policíacas de investigación.

Artículo 229. Sanción y tipo del delito de malvivencia. Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cien a un mil pesos, además de sujetársele a la vigilancia de la - autoridad durante el tiempo que el Juez estime pertinente, -- sin exceder de tres años, al que teniendo malos antecedentes en los términos del artículo anterior, se le sorprenda con un disfraz, con armas, ganchúas o cualquier otro instrumento que

dé motivo para presumir que trata de cometer un delito".

El Código Penal para el Estado de Hidalgo, en su Título Octavo, de los delitos contra la economía del Estado y del bienestar social, Capítulo IV artículos 198 y 199, dispone lo siguiente:

"Artículo 198. Se impondrá prisión de tres meses a - - tres años a los que se encuentre en las siguientes condiciones:

- I. Tener malos antecedentes por estar identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de -- drogas prohibidas, toxicómano, ebrio habitual, - - tahúr o mendigo simulador, y sin licencia, y
- II. No dedicarse a un trabajo honesto, sin estar incapacitado ni tener para ello causa justificada".

"Artículo 199. A los mendigos a quienes se aprehenda - con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción hasta de tres meses de prisión".

El Código Penal para el Estado de Tabasco, en su título

décimo segundo, de los delitos contra la economía pública, ca  
pítulo I, artículo 234 y 235, hablan de vagos y malvivientes,  
en los siguientes términos:

"Artículo 234. Se aplicará la sanción de dos a cinco  
años de prisión a quienes:

I. No se dediquen a un trabajo honesto sin causa jus-  
tificada, y

II. Tengan malos antecedentes.

Se estimarán como malos antecedentes para los efectos  
de este artículo ser identificado como delincuente habitual o  
peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o trafi  
cantes de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, - -  
tahúr, o mendigo simulador o sin licencia".

"Artículo 235. A las personas enumeradas en el artículo  
anterior que se aprehendan con un disfraz o con armas, gan-  
zúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospe- -  
char que tratan de cometer un delito, se les aplicará una san-  
ción hasta de seis meses de prisión, y quedarán sujetas, du - -  
rante el tiempo que los Jueces estimen pertinente, a la vigi-  
lancia de la policía.

CAPITULO IV

LOS DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD  
Y LA SEGURIDAD PUBLICA

## CAPITULO IV

### LOS DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD Y LA SEGURIDAD PUBLICA

#### PORTACION, TRAFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS.(c.p.Edo Méx)

"Artículo 179. Son armas prohibidas:

- I. Los puñales, cuchillos, puntas y las armas disimuladas en bastones;
- II. Los boxers, manoplas, macanas, ondas, correas con bala y pesas;
- III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y
- IV. Otras similares a las señaladas en las fracciones anteriores.

"Artículo 180. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de tres a doscientos quince días multa y decomiso de objetos, a quien porte, fabrique, importe, regale, trafique, o acopie sin un fin lícito las armas prohibidas en el artículo precedente.

Se entiende por acopio la reunión de tres o más armas de esta clase.

## VAGANCIA Y MALVIVENCIA

"Artículo 181. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, y de tres a quince días de multa, a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo, ser conocido como sujeto peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de drogas - - prohibidas, toxicómano, ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador.

"Artículo 182. Se impondrán de tres meses a un año de prisión, de tres a quince días multa y se sujetará a la vigilancia de la policía durante el tiempo que el Juez estime pertinente, que no excederá de tres años, al mendigo o al que teniendo malos antecedentes se le sorprenda con un disfraz, con armas, ganzáas o cualquier otro instrumento que de motivo para sospechar que trate de cometer un delito.

"Artículo 183. Los ebrios habituales, los toxinómanos y los que consuman inhalantes que se encuentren comprendidos en lo que dispone el segundo párrafo del artículo 181, como medida de seguridad serán reclusos en establecimientos o departamentos destinados para el efecto, por todo el tiempo necesario para su curación.

DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES  
O TECNICAS

"Artículo 184. Se impondrán de un mes a dos años de --  
prisión y de cincuenta a setecientos días multa, además de un  
mes a dos años de suspensión del derecho de ejercer la activi-  
dad profesional o técnica y privación definitiva en caso de --  
reincidencia:

- I. A los abogados que abandonen el mandato, patrocinio o defensa de un negocio judicial, administrativo o de trabajo, sin causa justificada.
- II. A los defensores del inculpado que se concreten a --  
solicitar la libertad provisional, sin promover --  
pruebas ni dirigirlo en su defensa;
- III. A los abogados que patrocinen o representen a diver  
sos contendientes en negocio judicial, administrati  
vo o de trabajo con intereses opuestos, o cuando --  
después de haber aceptado el patrocinio o represen-  
tación de una parte, admitan el de la contraria y
- IV. A los abogados que teniendo a su cargo la custodia  
de documentos, los extraviaren por negligencia in--  
excusable.

"Artículo 185. Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior a:

- I. Los médicos, que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la curación de algún lesionado o enfermo lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada o no cumplan con los deberes que les impone el Código de Procedimientos Penales; y
  
- II. Los médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionistas y similares y auxiliares que se nieguen a prestar sus servicios a un lesionado o enfermo, o al parto de una mujer, en caso de notoria urgencia, por exigir el pago anticipado de sus servicios, sin dar inmediato aviso a las autoridades correspondientes u organismos de asistencia pública para que procedan a su atención.

"Artículo 186. Se impondrán de un mes a un año de prisión y de tres a doscientos días multa y suspensión del derecho de ejercer su profesión de un mes a dos años y privación definitiva de ese derecho, en caso de reincidir, al profesionista que sin estar comprendido en ninguno de los artículos anteriores, abandone una obligación profesional o incumpla -- las normas relativas a su actividad causando daño.

"Artículo 187. Se impondrá prisión de uno a cuatro - - años y suspensión definitiva del derecho de ejercer la profe-- sión, al profesionista que con actos propios de su profesión o abusando de su actividad profesional, cometiere algún delito - doloso o coopere a su ejecución por otros.

"Artículos 188. Las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por el delito cometido o por su participación en él.

"Artículo 189. Se impondrán de un mes a dos años de -- prisión y de cincuenta a setecientos días multa a los propieta rios, responsables, encargados, empleados o dependientes de -- una botica o farmacia, que al surtir una receta sustituyan por otra la medicina específicamente recetada.

"Artículo 190. Los ingenieros, arquitectos y contado-- res públicos, siempre que se manifiesten como acreedores a la confianza de la clientela o del público, serán responsables -- por los daños que causen en el ejercicio de su actividad con-- forme a lo siguiente:

- I. Además de las penas fijadas para los delitos que re sulten consumados, según sean dolosos o culposos se les impondrá prisión de un mes a dos años y suspen sión de un mes a tres años en el ejercicio de su --

profesión o especialidad con cuyas actividad lo --  
hubieren ocasionado e inhabilitación en caso de --  
reincidencia; y

II. Estarán obligados a las reparación del daño, conforme  
me a los preceptos de este Código, por sus propias  
acciones u omisiones y por las de sus ayudantes o  
subordinados, cuando éstos obren con arreglo a las  
instrucciones de aquéllos.

Artículo 191. Se impondrán de uno a cinco años de prisión  
sión de diez a cien días multa, al que sin justa causa, con --  
perjuicio de alguien, y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo  
garlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le --  
haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, --  
cargo o comisión.

Se impondrán de dos a siete años de prisión, de cien a  
quinientos días multa y la suspensión del derecho de ejercer --  
la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de --  
dos a siete años, cuando la revelación punible sea hecha por  
persona que preste sus servicios profesionales o técnicos o --  
por servidor público.

**FALLA DE ORIGEN**

## ESTORBO DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES DE USO COMUN

"Artículo 192. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a setenta y cinco días multa, al que sin derecho estorbare de cualquier forma el aprovechamiento de -- bienes de uso común y no retirare el estorbo a pesar del re-- querimiento que le haga la autoridad competente.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión y de -- tres a ciento cincuenta días multa y quedará obligado a la re-- paración del daño, si llegare a privar del uso de los bienes.

## DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES

"Artículo 193. Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cien a mil días multa, al que trafique ilegalmente con terrenos, los fraccione o divida en lotes, cualquiera que sea su régimen de propiedad, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho careciendo del previo permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o cuando teniéndolo no cumpla con los requisitos prometidos.

Los elementos del delito de vagancia y malvivencia son eminentemente subjetivos, baste decir que el día 30 de diciembre de 1991, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que derogó el delito de vagancia y malvivencia, a efecto de estructurar debidamente este apartado basta y sobra reseñar lo opinado por Alicia Elena Pérez Duarte, en el Diccionario Jurídico Mexicano, lo que por su importancia citamos textualmente:

"Este precepto tipifica la simple sospecha que, al igual que el anterior, refleja una clara mentalidad aristócrata de legislador, ya que el portar disfraz, armas, ganzúas, etc., sólo puede ser sancionado cuando quien lo hace es un mendigo, es decir, un indigente o pordiosero; sólo este tipo de personas en una sociedad como la mexicana pueden levantar sospechas de que intenta cometer un delito, para todas las demás personas, parece decir el legislador, es aplicable el principio de que los simples actos preparatorios no son sancionados.

"La mentalidad aristócrata que se transluce en los artículos 255 y 258 del Código Penal es aún más chocante; en un texto legislativo cuando el porcentaje de desempleo en un país es tan alto como en México, independientemente de que el trabajo no es un deber, como parece desprenderse del citado artículo 255, sino un derecho consagrado en el primer párrafo del artículo 123 C \* "Toda persona tiene derecho al trabajo dig

\* CONSTITUCIONAL.

no y socialmente útil", siendo responsabilidad de la sociedad y por ende del Estado, la creación de empleos y la organización social para el trabajo.

"No es únicamente, como afirma Jiménez Huerta, cuestión de la libertad de empresas consagrada en el artículo 5 C, sino todo un problema socioeconómico que no puede resolverse con medidas "preventivas" como las previstas en los preceptos citados. La economía pública, supuesto bien jurídico tutelado, de conformidad al enunciado del título décimo cuarto, no se afecta por la proliferación de vagos y malvivientes.

Son éstos, sobre todo los mendigos, quienes sufren la consecuencias de un modelo de desarrollo injusto.

Por otra parte, la vagancia y malvivencia puede configurar lo que se considera como faltas de policía y buen gobierno. El artículo 2º de la Ley sobre justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, define a dichas faltas como las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público, o libre tránsito o que tengan efecto en estos lugares.

Las sanciones aplicables por la comisión de tales fal-

tas deben ser impuestas por un juez calificador, atendiendo - a la gravedad y naturaleza de la falta, y podrán consistir en apercibimiento al infractor, multa o arresto. El arresto se - puede imponer por un período de doce a treinta y seis horas, - que se cumplirá en lugares distintos a los destinados a sentenciados e indiciados en procesos penales". ( 1 )

Desafortunadamente, a diez años de distancia de la im--portante aportación que lleva a cabo la maestra en cuestión, - el desempleo en nuestro país sigue siendo muy alto y así es fá--cil observar desde obreros, hasta profesionistas titulados, -- que carecen en este momento, de empleo y no por ello puede ser considerado como probable sujeto activo del delito en mención por lo que sostenemos que los elementos que integran el tipo - penal en el numeral respectivo del Código Penal para el Estado de México, son cabalmente subjetivos y le dan una amplia facultad al juzgador, a efecto de emitir su parecer para sentenciar, previo juicio como vago y malviviente a personas que en este preciso momento, por las condiciones sabidas por todos se en--cuentra desempleado.

Más aún, sostenemos que es necesario el derogar los ar--tículos 181 al 183, por ser elitistas y fuera de todo contexto, a mayor abundamiento, resulta importante recordar y hacer una

---

( 1 ) Pérez Duarte, Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexica--no. Editorial Porrúa, México 1985, TOMO VIII. P. 384.

reflexión, que las condiciones sociales de alto índice de criminalidad, han orillado a los habitantes del país en general - a andar armados, exclusivamente para defenderse de los posibles asaltos o atentados contra su vida, reiterando que en este caso específico, la portación de arma exclusivamente para - su defensa no los ha de convertir en probables responsables -- del delito de malvivencia que a todas luces en el Estado de México y en otras entidades federativas donde esta vigente dicho ilícito, se ha convertido en un pretexto ideal para lacerar a - la gente humilde, en la cual se acentúan las injusticias, concluyendo que si una persona humilde está desempleada, al criterio de las autoridades judiciales es posible sujeto activo de cometer el delito de vagancia y malvivencia, en tanto que si un hombre rico se encuentra desempleado es porque le ha ido -- mal en los negocios y no será a criterio de las referidas autoridades como posible sujeto activo del delito en mención y la injusticia en esta apreciación, nos lleva a recordar aquel dicho que reza lo siguiente: "LO QUE EN EL RICO ES ALEGRIA, EN - EL POBRE ES BORRACHERA."

## C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA. El delito de vagancia y malvivencia, de acuerdo a lo señalado por los artículos 181 al 183, del Código Penal para el estado de México, es de peligro más que de daño, a pesar de que lo quieran presentar de manera diferente las autoridades judiciales de nuestra entidad federativa.
- SEGUNDA. En aras de una adecuada administración de justicia, debe ser derogado del Código Penal para el estado de México, el delito de vagancia y malvivencia, en virtud de que se trata de un medio con el que cuenta el Ministerio Público de esta entidad, cuando no ha encontrado elementos que integren determinado tipo penal, recurre a la ley del menor esfuerzo y consigna al probable responsable, como acusado del delito de vagancia y malvivencia.
- TERCERA. Debe ser derogado el capítulo que trata lo referente al delito de vagancia y malvivencia; del referido ordenamiento jurídico, en virtud de que al seguir vigente el mismo, dará lugar a diversas consignaciones injustas, pues las condiciones económicas actuales del país, convertirían a muchas personas de nuestro país en probables responsables del referido ilícito,

pues existe un altísimo índice de desempleo en todo el país y fundamentalmente en el estado de México, - lo que nos motivó a elaborar este presente trabajo - recepcional ya que de continuar vigente aumentarán - las consignaciones, basadas en aspectos claramente - subjetivos, que a la luz de la realidad en muchas -- ocasiones son injustas.

## B I B L I O G R A F I A

AMUCHATEGUI REQUENA, IRMA GRISELDA, DERECHO PENAL. EDITORIAL HARLA. MEXICO 1993. 2ª EDICION.

BERNALDO DE QUIROS, CONSTANCIO. ALREDEDOR DEL DELITO Y DE LA PENA. EDITORIAL VIUDA DE RODRIGUEZ. MADRID ESPAÑA, 1904.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. CODIGO PENAL ANOTADO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1995. 18ª EDICION.

DERECHO PENAL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1993. 16ª EDICION.

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1991. 30ª EDICION.

DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1986. TOMO II

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. LA LEY Y EL DELITO. EDITORIAL SUDAMERICANA. -- BUENOS AIRES, ARGENTINA 1980. 4ª EDICION.

MARQUEZ PIÑERO, RAFAEL. DERECHO PENAL. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1990 2ª EDICION.

PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. MANUAL DE DERECHO PENAL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1994. 11ª EDICION.

PEREZ DUARTE, ALICIA ELENA. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1988. TOMO VIII

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. EDITORIAL-PORRUA. MEXICO 1992. 5ª EDICION. TOMO p-z

VELA, ALBERTO. CONGRESO NACIONAL DE SOCIOLOGIA. MONTERREY NUEVO LEON MEXICO 1952.

VELA TREVIÑO, SERGIO. ANTIJURICIDAD Y JUSTIFICACION. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1986. 2ª EDICION.

## L E G I S L A C I O N .

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.